

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2015-00117


Reconózcase personería a la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, como apoderada judicial del ejecutante, para los efectos y fines del poder de sustitución a ella conferido, misma quien actúa en representación del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.

Por secretaría, compártase el vínculo del expediente digital a fin de que el togado reconocido realice inspección sobre el mismo.

Se requiere a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones del proveído adiado 17 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27/10/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591673930bcb4bb04523b98849e06dfe09b66fc19cc5cd504e457ecc52706ef7**

Documento generado en 26/10/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad: Ejecutivo 2018-00056-01.

Antecedentes

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, promovido en contra de la decisión de fecha 17 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, por medio del cual se dispuso abstenerse de imponer la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

La decisión del a-quo se tomó bajo el argumento que, el registrador acusado, respetó los derroteros de la ley, al abstenerse de registrar el embargo solicitado por la recurrente, pues era imposible registrarlo, por cuanto, hay un embargo del año 2013 que aún se refleja registrado en el folio de matrícula inmobiliaria; aunado a que, los señores FERNANDO DUQUE PINTO y JOSÉ ROBERTO RIVAS SALAZAR, no ostentan el modo que los convierta en propietarios tal como lo establece la ley colombiana.

Inconforme con la anterior determinación, el extremo actor propuso la alzada, argumentando que el registrador inobservó la orden de registrar el embargo emitida por el a-quo, lo cual lo hace merecedor de una multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Además, señaló en su recurso que el artículo 593 del C.G.P. exige es la condición de afectado y no de propietario del inmueble que es sobre el que recae la medida cautelar, y aun así; le fuera exigido legalmente ostentar la calidad de dueño, su representada tiene la legitimación para exigir la inscripción del embargo, en tanto, ley 675 de 2001 establece la solidaridad del propietario nuevo y antiguo en las obligaciones de la administración, por lo tanto, el embargo seguirá recayendo sobre el inmueble sin importar quien figure como propietario.

Expuso que el registrador insiste que el otro embargo le impide anotar el nuevo pretendido, pero ignora el oficio No. OCCES19-AZO6357 de octubre 28 de 2019, que le indica justamente que la medida cautelar sea cancelada y levantada. Aunado a esto, la recurrente acusó al a-quo por desatender su propia orden judicial, pues debió tener por probada, recibida y radicada, la orden de desembargo del juzgado de Bogotá, ordenándole al registrador levantar una y anotar la nueva en un solo trámite.

Consideraciones.

1. De entrada lo primero que hay que precisar a la recurrente es que, el artículo 326 del Código General del Proceso establece el trámite de la apelación de autos, el que en su segundo inciso reza: *“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso en contrario resolverá de plano y por escrito el recurso”*. (negrilla fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, al examinar el expediente el despacho advirtió que el auto era apelable, que la recurrente sustentó el recurso en debida forma y presentó el escrito en término, por lo que procede, es resolver de plano y por escrito sin ningún auto de admisión que preceda esta decisión.

2. Superada la anterior claridad, en aras de contextualizar, el artículo 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso, establece que: “*inobservar la orden de embargo dictada por un juez, hará incurrir al destinatario (en este caso el registrador) del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”. Razón por la cual, para desatar el recurso en alzada, se estudiará si el registrador se abstuvo de registrar el embargo ordenado por la juez de primer grado sin soporte legal o si por el contrario, respetó los derroteros de ley para no dar paso al registro.

Examinado el *sub-judice* se constató que a la fecha continúa vigente anotación de embargo del año 2013 en el predio identificado con folio de matrícula número 156-65586, mismo inmueble que la apoderada recurrente pretende embargar dentro del trámite de la referencia. Por la anterior circunstancia, el registrador encontró una concurrencia de embargos, la primera una orden judicial de embargo del año 2013 librada por el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá debidamente inscrita y para el año 2019, el *a-quo* dictó una nueva providencia de embargo respecto al mismo predio, la cual no se ha materializado.

Sobre esta temática, acorde con las previsiones del artículo 468 del CGP en tratándose de embargo decretado con base en título hipotecario, como el dispuesto por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, no resulta posible la inscripción de uno decretado para el cobro de un crédito sin garantía real, situación que en efecto puso de presente la juez de primer grado en el proveído atacado, lo que se evidencia que no se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico.

Nótese que acertado fue el registrador al abstenerse de realizar el registro pretendido, porque para la actualidad el otro embargo continúa vigente y para que se levante debe existir y tramitarse en debida forma la orden del juez del proceso de la garantía real, trámite este que se escapa del resorte del proceso que nos ocupa.

De soslayar lo anterior, pese a que la recurrente afirma contar con la copia del acta de remate del inmueble, copia de la decisión calendada 21 de octubre de 2019, donde ordenó el levantamiento del embargo vigente (2013) y ordenó protocolizar el acta de remate, copia del oficio OCCES19-AZ06357 del 28 de octubre de 2019 donde el juzgado presuntamente comunicó las anteriores decisiones y ordena levantar el mismo embargo, ordenado por el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá, lo cierto es que el embargo continúa vigente y los anteriores documentos no son suficientes para obtener lo pedido por la recurrente.

Ahora bien, no solo la determinación del juzgado de conocimiento sino también la del registrador incidentado se encuentran fundamentadas en el estatuto de procedimiento civil, sino también con las previsiones del artículo 34 de la ley 1579 de 2012, sin que pueda pensarse que las solicitudes tendientes a obtener el registro de la cautela dentro del asunto de marras constituya la insistencia a una orden judicial (art. 18 Ley 1579 de 2012), pues no se pierda de vista que en el proceso la negativa al registro tiene el soporte legal ya referido.

La interpretación efectuada por la juez de conocimiento contrario a lo manifestado por la parte opugnante no desconoce el principio de la necesidad de la prueba ni la apreciación de las mismas, pues la decisión se tomó teniendo en cuenta la totalidad de las actuaciones que obran dentro el expediente.

3. Finalmente, con esta situación no se desconoce en modo alguno la solidaridad de que trata la ley 675 de 2001 y que invoca la recurrente, pues lo que acá se convierte en el impedimento en el registro de la cautela es la existencia de

otro embargo, problema jurídico que no afecta o desconoce en modo alguna las normas especiales del régimen de propiedad horizontal.

Corolario de lo expuesto es que se dispondrá la confirmación del auto apelado.

Sin más consideraciones, el juzgado


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 28/10/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe614c90ee0cb9cf07635b7805f2fd88c39c6154c7c55ed004c45128c93883**

Documento generado en 26/10/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)


Ref. Pertenencia Rad: 2019-00111

Atendiendo la solicitud vista en el folio 24 del expediente digital, se dispone que la misma ha de denegarse como quiera que la corrección que allí se indica no se enlista dentro de las previsiones dadas en el art. 286 del Código General del Proceso, por demás se advierte que los linderos que fueron mencionados en el dictamen pericial son los que hacen parte integral de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2021. Actuaciones estas que fueron sujeto de contradicción y frente a las cuales existió una actitud silente.

Téngase en cuenta que dentro del presente la sentencia proferida se haya en firme.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27/10/2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <div style="text-align: center;"><p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p></div>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14151c12ad2e3a5c126f5ad6e1d29637ac0aa49ca29081c9fab81a2f0b3522d5**

Documento generado en 26/10/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)


Ref. Ejecutivo Rad: 2019-00193

Comunicado que el ejecutado Guillermo Miranda Bobadilla, se encuentra en proceso de reorganización ante este estrado judicial, necesario es que previo a decidir lo que en derecho corresponde, requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído y al tenor del art. 70 de la Ley 1116, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante del asunto bajo estudio. Comuníquese.

Por otro lado, **oficiese** al citado estrado judicial, para que se sirva indicar en favor de este Despacho, el estado actual del asunto 11001 31 03 036 2021 00057 00.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 27/10/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527f756afbfc951f1940f25909ef52b9f992d7308aead341162e1d6f86d1e2b6**

Documento generado en 26/10/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia Rad: 2021-00060


Téngase por notificado de manera personal a la curadora *Ad Litem*, María Nelly Buitrago Pinzón, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la comunicación remitida por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras. La misma póngase en conocimiento de las partes.

Finalmente, se conmina al actor para que procure la notificación del demandado Hernando Bautista Ortiz. Se concede para tal fin el término de 30 días, so pena de dar aplicaciones a las disposiciones del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27/10/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea717ea8bdc911ea778c8ea1a4f7a0bf072a5000a23bf01f1704856bf429850**

Documento generado en 26/10/2022 04:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**